



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

CONSTANCIA SECRETARIAL: Por un error de carácter técnico la presente sentencia que tiene fecha 2 de junio de 2023, se registró en el sistema el 25 de julio de 2023, por lo que se fija el edicto en la fecha, dando publicidad, así:

E D I C T O

LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,

H A C E S A B E R:

Que el dos (2) de junio dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-003-2017-00171-01 P.T. No. 19.846

NATURALEZA: ORDINARIO

DEMANDANTE FERNANDO JOSÉ USCATEGUI NIETO.

DEMANDADO: IAC GESTIÓN ADMINISTRATIVA y OTROS.

FECHA PROVIDENCIA: DOS (2) DE JUNIO DE 2023.

DECISION: **“PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha 09 de mayo de 2022, en el ORDINAL SEGUNDO, en su lugar, ABSOLVERÁ a la empresa IAC GESTIÓN ADMINISTRATIVA de las pretensiones incoadas en su contra, declarándose la inexistencia del derecho reclamado. **SEGUNDO: CONFIRMAR** en todo lo demás, la sentencia apelada proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta fecha 09 de mayo de 2022, conforme a lo analizado. **SEGUNDO: CONDENAR** en costas de segunda instancia al demandante, por no haberle prosperado el recurso de alzada de conformidad con lo previsto en el art. 365 del CGP y fijar, como agencias en derecho, la suma de \$400.000 a cargo de FERNANDO JOSÉ USCATEGUI NIETO. **TERCERO:** Esta sentencia deberá ser notificada a través de **EDICTO**, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

El presente edicto se desfija hoy dos (2) de agosto de 2023, a las 6:00 p.m.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-003-2017-00171-01
PARTIDA TRIBUNAL: 19.846
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEMANDANTE: FERNANDO JOSÉ USCATEGUI NIETO
ACCIONADO: SALUDCOOP EPS O.C. EN LIQUIDACIÓN, IAC GESTION ADMINISTRATIVA Y CAFESALUD EPS.
ASUNTO: CONTRATO DE TRABAJO
TEMA: APELACION

San José de Cúcuta, **dos (02)** de junio de dos mil veintitrés (2023).

La Sala procede a resolver el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial del demandante contra la sentencia proferida en audiencia del nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta dentro del proceso seguido bajo radicado No. 54-001-31-05-003-2017-00171-01 y Partida del Tribunal No. 19.846 el cual fue instaurado por el señor FERNANDO JOSÉ USCATEGUI NIETO contra SALUDCOOP EPS O.C. EN LIQUIDACIÓN, IAC GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y CAFESALUD EPS.

I. ANTECEDENTES:

El demandante pretende a través de apoderado judicial, que se declare el vínculo laboral en aplicación a la primacía de la realidad con SaludCoop EPS en liquidación a partir del 06 de diciembre de 2015. Que se declare sustitución patronal entre SALUDCOOP EPS y CAFESALUD EPS desde el 1º de diciembre de 2015. Que gozaba de fuero sindical para el momento en que le terminaron el contrato sin justa causa, que gozaba de estabilidad laboral reforzada por razón de salud, que se declare nula la terminación del contrato del 8 de agosto de 2016. En consecuencia, que se ordene a la demandada al reintegro laboral desde el 8 de agosto de 2016 y se ordene a CAFESALUD a pagar los salarios dejados de percibir desde la fecha, cesantías, intereses de las cesantías, vacaciones, prima de servicios, que se condene al pago de las indemnizaciones del art. 64 y 65 del CST, al pago de la sanción prevista en el art. 26 de la Ley 361 de 1997, al pago de los aportes a la seguridad social, al

uso de las facultades extra y ultra petita, a la indexación de lo adeudado y las costas procesales.

II. HECHOS

La parte demandante fundamentó sus pretensiones en los siguientes hechos: que fue vinculado mediante contrato de trabajo a término indefinido con la empresa DATACOOP LTDA desde el 6 de diciembre de 2005 en el cargo de auxiliar de cuentas médicas; asegura que prestó sus servicios de forma directa para la entidad SALUDCOOP EPS hoy en liquidación en la ciudad de Cúcuta, que devengó un salario de \$990.400 mensual y cumplía horario de 8 horas diarias de lunes a sábado; que el 30 de mayo de 2008 pasó a trabajar bajo la figura de sustitución patronal entre DATACOOP y IAC GESTIÓN ADMINISTRATIVA, prestando sus servicios para SALUDCOOP EPS en liquidación; que el 03 de mayo de 2013 se vinculó al sindicato SINTRASSACOL, asignado en el cargo de ENCARGO DE ASUNTOS LABORALES Y/O COMISIÓN ESTATUTARIA Y RECLAMOS; comunicación que se envió a la empresa IAC GESTIÓN ADMINISTRATIVA el 17 de septiembre de 2015. Asegura que SALUDCOOP EPS hoy en liquidación siempre fungió como empleador desde el 6 de diciembre de 2005. Que el 12 de septiembre de 2014 sufrió accidente de trabajo y el 23 de enero de 2015 la EPS SALUDCOOP le comunicó a IAC las recomendaciones médico laborales. Que el día 1º de diciembre de 2015 todos los trabajadores comenzaron a laboral para CAFESALUD EPS, y el 1º de junio de 2016 le comunicaron el proceso de selección para trabajar en CAFESALUD EPS directamente pero que debía renunciar a la vinculación que tenía con IAC GESTIÓN ADMINISTRATIVA, pero el 8 de agosto de 2016 le informaron que por ser aforado sindical fue despojado de su puesto de trabajo.

III. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

El apoderado judicial de SALUDCOOP EPS O.C. hoy en LIQUIDACIÓN aceptó parcialmente los hechos y se opuso a todas las pretensiones incoadas en su contra, alegando que los empleadores del demandante fueron DATACOOP y la empresa IAC GESTIÓN ADMINISTRATIVA, y lo demás debe ser probado conforme a lo exige el art. 167 del CGP; Propone las excepciones de fondo: la falta de legitimación en la causa por pasiva, el pago de lo no debido, la inaplicabilidad del art. 406 del CST y la genérica.

CAFESALUD EPS a través de su apoderada judicial, niega los hechos y se opone a todas las pretensiones alegando que la prestación de servicios no fue con dicha entidad sino con otras empresas, propuso como excepciones de fondo la inexistencia de la obligación, la prescripción, el cobro de lo no debido, la compensación, la inexistencia de la sustitución patronal, la buena fe.

IAC GESTIÓN ADMINISTRATIVA a través de CURADOR AD LITEM frente a los hechos alega no constarle, y a las pretensiones no dirigidas hacia la

entidad de atiende a la decisión judicial según el análisis probatorio; alega que el demandante no demostró que pertenecía a la junta directiva de SINTRASSACOL, no aporta los estatutos de la asociación sindical para indicar que goza de fuero sindical al momento de la terminación de su vinculación laboral y propuso como excepciones de fondo, la inexistencia de la obligación, la prescripción y la genérica.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, en providencia de fecha 09 de mayo de 2022, resolvió, absolver a las demandadas SALUDCOOP EPS O.C. en liquidación y a CAFESALUD EPS en liquidación de todas las pretensiones incoadas en su contra por el señor FERNANDO JOSÉ USATEGUI NIETO. Declaró probada la excepción de prescripción propuesta por el curador ad litem de la empresa IAC GESTIÓN ADMINISTRATIVA EN LIQUIDACIÓN de conformidad con lo establecido en el art. 94 del CGP y no condenó en costas.

La juez A quo sostuvo que los documentos vistos en el caudal probatorio, no acreditaban la relación laboral con las demandas SALUDCOOP Y CAFESALUD, (contrato de trabajo con DATACOOOP, la certificación IAC GESTION del 2 agosto 2016) y documento visto a folio 12 del PDF 00 fechado el 1 junio de 2016 con membrete de CAFESALUD donde se convoca al demandante a un proceso de selección de personal, no tiene el alcance probatorio pretendido, *porque es un documento sin firma*, y la CSJ en sentencia SL48/2022 señala que tales documentales carecen de validez probatoria.

Analizó la declaración rendida por el testigo Diego Armando Zambrano Cárdenas de la cual determinó, que se podía deducir la presunción consagrada en el art. 24 del CST a favor del demandante, el cual se entiende que este servicio estaba regido por un contrato de trabajo, sin embargo, encontró que al definir los extremos temporales si bien reposa la certificación laboral de la empresa IAC GESTION ADVA EN LIQUIDACION, que da cuenta que el vínculo laboral del demandante con esta empresa se dio a partir del 6 diciembre de 2006 *“no hay forma de establecer que desde esa fecha y hasta el año 2008 el demandante hubiera prestado sus servicios a SALUDCOOP EPS como es alegado en la demanda, ya que no hay una prueba que así lo acredite, por cuando el testigo Diego Armando Zambrano Cárdenas indico que ingresó a laboral en el área de servicios generales para el Grupo SALUDCOOP en el año 2008 vinculado a través de la CTA SERVIATIVA y para esa época trabajaba en un lugar diferente al demandante, por lo que, no podía dar certeza a este despacho respecto a favor de quien prestaba los servicios el dte entre el año 2005-2008 por no tener un conocimiento directo sobre estos hechos”*.

Expuso que la declaración del testigo fue contradictoria, ya que manifestó sobre una prestación simultánea entre las dos empresas SALUDCOOP y CAFESALUD, por lo que, no hay certeza ni manera de fijar el extremo temporal inicial, además, al tratarse de dos entidades autónomas e independientes, se tendría que haber alegado si fueron simultáneo la unidad de empresa y demostrar su configuración ya que ésta y la sustitución patronal son dos figuras jurídicas completamente diferentes.

Afirmó que en este asunto se alegó la sustitución patronal declarada en el art 67 del CGP y no la unidad empresarial art. 194 CGP, por lo que, en aplicación al principio de congruencia contemplada en el art. 281 del CGP, no era posible pronunciarse sobre esta porque resultaría una violación al debido proceso y tampoco resultaba aplicable las facultades extra y ultra petita *debido a que los hechos relativos a una unidad de empresa no fueron discutidos.*

Así mismo, indicó que no existe claridad en qué momento el señor Fernando Uzcátegui empezó a prestar sus servicios a SALUDCOOP EPS Y CAFESALUD EPS, al considerar que la declaración del testigo es imprecisa en cuanto a este aspecto y no existe coherencia entre lo afirmado por el testigo respecto a una prestación de servicios en forma simultánea y lo alegado en la demanda respecto a una posible sustitución patronal a partir del 1º diciembre de 2015.

Sostuvo que dentro del plenario se acreditó que el actor fue vinculado mediante contrato de trabajo a la empresa IAC GESTION ADMINISTRATIVA desde el 6 de diciembre de 2005 hasta el 2 de agosto de 2016 por lo que, debería entrarse a estudiar sobre el pago de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales causadas durante la vigencia de este contrato que son reclamadas en la demanda así como la indemnización por despido del art. 64 del CST y la sanción ar. 65, sin embargo, en este caso, se hicieron exigibles el 2 agosto de 2016 y el término prescripción se extendía 2 agosto de 2019, y en consideración a que el curador ad litem propuso excepción prescripción (PDF 11 del expediente), entraría a verificar si este fenómeno fue interrumpido con la presentación de la demanda el día 28 abril 2017.

Consideró que la presentación de la demanda no tuvo efecto de interrumpir la prescripción, según lo señala el art. 94 del CGP aplicable en virtud del art. 145 CPT Y SS, ya que en este caso, si bien la demanda se presentó el 28 de abril de 2017, y fue admitida el 12 de mayo de 2017, la notificación de la misma no se realizó dentro del año siguiente a la demandada IAC GESTIÓN ADMINISTRATIVA EN LIQUIDACIÓN y hasta la fecha no ha sido posible la notificación designándole curador ad litem; concluyendo de esta forma que, cualquier reclamación en contra de esta empresa se encuentra afectada del fenómeno de prescripción.

V. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

El apoderado judicial del demandante interpone recurso de apelación contra la decisión anterior, alegando que se probó que el actor inició sus labores por medio de la empresa DATACOOOP a favor de SALUDCOOP EPS desde 6 diciembre de 2005 y posteriormente fue transferido por efecto de la sustitución patronal hacia IAC GESTIÓN ADMINISTRATIVA (sic) *“que es la que hoy debería responder y que está de acuerdo a lo que manifiesta su señoría, prescrito el derecho”*.

Afirmó que el señor USCÁTEGUI NIETO trabajó por 11 años sin que la empresa le reconociera esos servicios y lo despidieron arbitrariamente sin justa causa, por el hecho o su condición de salud, como quiera que, para la fecha del despido, tenía recomendaciones médico laborales y se encontraba prestando el servicio en ese momento a favor de CAFESALUD EPS, desde el 1 de diciembre de 2015 cuando su prestación era con SALUDCOOP EPS, y pasó para CAFESALUD por efectos de sustitución.

VI. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA.

La apoderada judicial de SALUDCOOP EPS O.C. hoy en liquidación solicitó confirmar en todas sus partes la sentencia de primera instancia, señalando que, dentro de las obligaciones especiales que tiene la entidad esta la de “REALIZAR EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES CONTINGENTES Y REMANENTES A CARGO DE SALUDCOOP EPS” dentro del cual encuentran las condenas que llegaren a imponerse en los procesos judiciales, arbitrales, y administrativos y las obligaciones condicionales, que el Liquidador identifique con anterioridad al cierre del proceso liquidatario, las cuales deben ser atendidas con sujeción a la prelación de créditos establecida en la Ley y a la disponibilidad de recursos, y en este caso, asegura que FERNANDO JOSE USCÁTEGUI NIETO, no presentó solicitud ante la liquidación, saltándose el procedimiento establecido.

Afirma que no existe responsabilidad solidaria entre las demandadas, teniendo en cuenta que la legislación nacional no contempla norma alguna en virtud de la cual establezca que una matriz, por su calidad de tal pueda ser garante de las obligaciones de sus subordinadas, ya que la SALUDCOOP hoy liquidada, no tuvo injerencia ni subordinación, relación legal o contractual con el señor FERNANDO JOSE USCÁTEGUI NIETO, circunstancia que hace improcedente asumir las prestaciones sociales e indemnizaciones incoadas por la parte demandante.

Asegura que CAFESALUD E.P.S y SALUDCOOP EPS son entidades totalmente diferentes, nunca fueron parte de la cesión de activos ni existió cesión de contratos o de obligaciones laborales de ninguna naturaleza y frente a sus trabajadores, solamente se realizó la transferencia de afiliados de SALUDCOOP EPS a CAFESALUD EPS como consta en la resolución 2414 de 2015 expedida por la SUPERSALUD. SALUDCOOP EPS dio por

terminada la relación laboral de todos sus trabajadores el 30 de noviembre de 2015 con la liquidación y pago total de sus obligaciones. Confunde la parte actora y así mismo el Juez de primera instancia la *mutación de afiliados de una EPS a otra con la mutación de empleadores*.

Surtido el término, la Sala procederá a resolver el conflicto, conforme a las siguientes,

VI. CONSIDERACIONES.

Competencia. La Sala asume la competencia para decidir el recurso de alzada teniendo presente lo previsto en el artículo 66A del C.P.T y de la S.S., que fue adicionado por el artículo 35 de la ley 712 de 2001.

El problema jurídico a resolver se reduce a determinar si entre FERNANDO JOSE USCATEGUI NIETO en calidad de trabajador se surtió un contrato de trabajo en aplicación a la primacía de la realidad con SALUDCOOP EPS O.C. hoy en liquidación quien, a su vez, presuntamente operó a su favor el fenómeno de la sustitución patronal inicialmente con IAC GESTIÓN ADMINSITRATIVA y luego con CAFESALUD EPS hoy en liquidación, y en consecuencia, si dichas sociedades estarían obligadas al reconocimiento y pago de los salarios, prestaciones sociales, vacaciones reclamadas con la demanda.

En caso de ser favorable la respuesta anterior al demandante, determinar si la terminación del contrato fue sin justa causa causando el derecho al pago de la indemnización prevista en el art. 64 del CST, y/o opera la sanción prevista en el art. 26 de la Ley 361 de 1997 por encontrarse presuntamente en fuero de estabilidad laboral reforzada por salud.

Se tendrán en cuenta los documentos debidamente allegados al plenario tanto por el demandante como por la parte demandada de conformidad con los artículos 60 y 61 del C.P. del T. y de la S.S.

En este caso, no existe discusión que el demandante suscribió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 06 de diciembre de 2005 en el cargo de AUXILIAR DE CUENTAS MÉDICAS inicialmente con la empresa DATACOOP LTDA, expidiéndose posteriormente una certificación laboral en agosto de 2016 por la demandada IAC GESTIÓN ADMINSITRATIVA (PDF 00 fls.9-15). Igualmente se acreditó dentro del plenario, que el médico especialista en salud ocupacional de SaludCoop EPS, Dr. José Humberto Sanclemente le comunicó a la empresa IAC GESTIÓN ADMINISTRATIVA el 23 de enero de 2015 las recomendaciones medico laborales por 90 días, por el accidente laboral sufrido por el trabajador el 13 de septiembre de 2014 (fl.73 PDF 00).

Las demás pruebas documentales aportadas por el actor, hacen referencia a la historia clínica y la atención médica realizada derivada del aludido accidente laborar. Por último, se allegó un documento de proceso de selección dirigido al trabajador, pero tal como fue analizado por la Juez A quo,

es un documento sin firma que para demostrar la prestación del servicio no es prueba válida ni conducente.

De esta manera, si lo pretendido por el demandante se orienta a demostrar que la prestación del servicio se efectuó directamente con SALUDCOOP EPS O.C. hoy en liquidación, es menester dar aplicación al principio general de la carga de la prueba contemplada en el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual es aplicable a nuestro Procedimiento Laboral por integración normativa del artículo 145 del C.P.L., según el cual, quien pretenda beneficiarse de los efectos jurídicos consagrados en una norma debe probar los supuestos de hecho consagrados en ella.

Prestación Personal del Servicio.

En este entendido, cabe señalar que el proceso laboral a pesar de ser en su gran parte inquisitivo por las amplias facultades conferidas al juez para impulsarlo, no libera a las partes para probar sus afirmaciones y excepciones; fundamentado en ello, al actor le correspondería probar los hechos en que apoyó sus pretensiones en cuanto a la actividad personal a favor de la demandada, la respectiva y continuada subordinación jurídica que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de carácter laboral, la remuneración percibida conforme al art. 23 del C.S.T., pero, cuando se encuentra evidenciada esa prestación personal del servicio, será pertinente hacer uso de la presunción legal prevista en el artículo 24 del C. S. del T. modificado por el artículo 2° de la Ley 50 de 1990, que consagró que “*Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo*”.

Sin embargo, ello no significa que el demandante quede relevado de otras cargas probatorias, y que con la presunción de que trata el citado artículo 24 del C. S. de T. nada más tiene que probar, pues además de corresponderle al trabajador la prueba del hecho en que esa presunción se funda, esto es, la actividad o prestación personal del servicio, también al promotor del proceso les atañe acreditar otros supuestos relevantes dentro de esta clase de reclamación de derechos, como por ejemplo el extremo temporal de la relación, el monto del salario, su jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización de la terminación del vínculo, entre otros.

Bajo esta libertad de configurarse un criterio a partir de los elementos probatorios, procederá la Sala a establecer en primer lugar, si las conclusiones de la Juez A quo fueron acertadas respecto a que el demandante no acreditó prestación del servicio a favor de las demandadas CAFESALUD EPS o SALUDCOOP EPS, o si en dado caso de aplicarse la presunción del art. 24 del CST, las pruebas no dan de certeza respecto a los extremos laborales, siendo dicha prestación sola a favor de la IAC, o por el contrario, le asiste razón al apoderado apelante al señalar que la demandante laboró realmente para esas E.P.S., al operar la sustitución patronal con

INSTITUCIÓN AUXILIAR DE COOPERATIVISMO GESTIÓN ADMINISTRATIVA.

Tal como se mencionó en precedencia, las pruebas documentales aportadas en el plenario por la parte demandante solo acreditan la vinculación laboral con la IAC GESTIÓN ADMINISTRATIVA, razón por la que, se analizará la declaración rendida por el testigo DIEGO ARMANDO ZAMBRANO CÁRDENAS y el interrogatorio absuelto por la representante legal de SALUDCOOP EPS OC hoy en liquidación.

El señor Diego Armando Zambrano Cárdenas manifestó bajo la gravedad de juramento que trabajó con el grupo SALUDCOOP EPS y CAFESALUD EPS y con varias cooperativas una de ellas GESTION ADMINISTRATIVA. Aseguró que ingresó el 3 octubre de 2008 en el grupo SALUDCOOP en el cargo de aseo- servicios generales y que en el año 2009 inicio en la sede administrativa de CAFESALUD EPS.

Afirmó que para el 10 de julio de 2010 las sedes de CAFESALUD EPS y SALUDCOOP EPS decidieron unirse en una sola sede con MEDIMAS EPS.

Que en el año 2011 estudió y el gerente le dio la oportunidad para ascender a servicio al cliente. Aseguró que tiene una demanda con las mismas entidades por despido sin justa causa y el fallo salió a su favor y está en espera del pago.

Aseguró que conoció al demandante Francisco José Uscátegui cuando participaba en las competencias deportivas, tanto regionales como nacionales, que jugaba futbol. Que le consta que el demandante estaba con el área de cuentas médicas contratado con IAC GESTIÓN ADMINISTRATIVA, cree que ganaba más de un salario mínimo; que participaron en las olimpiadas en el año 2014 en Bogotá, pero laboralmente no tuvo contacto, sin embargo, dice que él también estuvo contratado con la empresa Gestión Administrativa y cree que es una empresa auxiliar del cooperativismo del grupo SALUDCOOP. Que no sabe si el demandante sufría alguna enfermedad.

Nuevamente asegura que inicio a trabajar en la misma sede donde trabajaba el demandante en el año 2009 antes de que se unieran las dos EPS (SaludCoop y Cafesalud). Que el jefe inmediato del demandante era la coordinadora de cuentas médicas la señora Leyda no recuerda el apellido. No tiene claras las funciones que ejercía el demandante, cree que era el recibía la facturación de los prestadores y radicaban en el sistema.

Dice que estuvo vinculado hasta el 8 agosto de 2016 con IAC GESTION ADMINISTRATIVA cuando llegó a trabajar y le indicaron que CAFESALUD no tenía vínculo con la empresa. Que para ese momento el contrato de todos quedó vigente pero no entregaron carta de terminación ni despidos,

empezaron a llamar a los abogados y nos querían arreglar a lo “cerdo”, pero no aceptamos.

Afirmó que el 1º de diciembre de 2015 todo pasó a CAFESALUD, llegaron los contratos de los empleados pasando de IAC GESTIÓN ADMINISTRATIVA a CAFESALUD EPS directamente, *pero esos cargos fueron señalados por parte de los coordinadores de cada área, fueron exclusivos para los jefes (este si y este no); que esperó el contrato, pero no llegó, otros no aceptaron porque les hacían perder la antigüedad ya que iniciaban desde cero. Que no tiene conocimiento si FERNANDO JOSÉ USCATEGUI firmó contrato, si aceptó o no las condiciones; sostuvo que desde agosto de 2016 no se le permitió más el ingreso porque se vino la “catástrofe”.*

Manifestó que desde el 1 de diciembre 2015 hasta agosto de 2016 ejercía como Auxiliar regional de las operaciones, digitaba las afiliaciones de los empleados dependientes e independientes bajo la coordinación de Luz Eneida Prada Núñez.

Relató que el evento deportivo más importante fue el de las olimpiadas nacionales en el año 2014 en el mes de noviembre, porque fue en Bogotá, les dieron los viáticos, hospedaje, alimentación. Cree que el demandante tuvo una lesión de hombro y fue operado, pero no recuerda si fue antes o después de las olimpiadas, fue reportado a la ARL, pero cree que fue antes del evento nacional.

El interrogatorio del representante legal de SALUDCOOP EPS O.C. en liquidación fue absuelto por la apoderada judicial, quien manifestó bajo la gravedad de juramento, que el 1º de diciembre de 2015 se ordena la liquidación de SALUDCOOP por medio de la resolución de la “SUPERBANCARIA”, por tanto, se hace cesión de activos y pasivos frente a sus afiliados y no frente a sus trabajadores. Que no tiene conocimiento sobre la situación de los trabajadores, *supongo por lo que conozco del proceso liquidatorio de que de los trabajadores que conformaban la planta todos fueron removidos y liquidados a la fecha, todos los auxiliares del proceso de liquidación, y desconocemos muchos de los hechos anteriores al tema de la intervención que bajo esos mismos fundamentos se ha dado contestación de la demanda.*

Manifiesta que todos los contratos fueron suprimidos, incluso los de los representantes legales y que desde el 1º de diciembre hasta agosto de 2016, todos los afiliados a la EPS SALUDCOOP fueron trasladados a la EPS CAFESALUD.

A la pregunta formulada por el apoderado judicial del demandante: *¿Qué sucedió el 8 de agosto de 2016, ya que el demandante dice en los hechos que desde el 1 de diciembre de 2015 paso a cumplir funciones a favor de CAFESALUD hasta el 8 de agosto, fecha en la que no se le dejó ingresar a la empresa?*

Respondió: *Lo que le puedo manifestar es que, conforme a la contestación de la demanda, eso es un hecho falso, ya que, reitero, a partir de la resolución 2414 de la SUPER SALUD y del proceso liquidatorio, CAFESALUD no tenía como trabajador al actor, incluso, el actor prestó en un tiempo diferente sus servicios, pero no, las fechas en los que él dice, no es un hecho verdadero, no consta lo que allí se manifiesta.*

Caso en concreto y valoración probatoria.

En consideración a lo expuesto, el recurrente insiste que la vinculación laboral entre el actor y la demandada SALUDCOOP EPS O.C., fue de forma directa, sin embargo, dentro de sus argumentos sostiene que posteriormente por efecto de la sustitución patronal el vínculo laboral se ejecutó con la demandada IAC GESTIÓN ADMINISTRATIVA, contradiciéndose posteriormente al afirmar que la relación laboral siempre fue con SALUDCOOP EPS y luego con CAFESALUD EPS, mismas contradicciones en las que incurre el testigo allegado, señor Diego Armando Zambrano, y por las cuales, la Juez A quo no dio credibilidad a su versión, valoración que esta Sala considera acertada por las siguientes razones:

Se reitera, que en este asunto no existe duda en que el demandante Francisco José Uscátegui Nieto suscribió un contrato de trabajo desde el 06 de diciembre de 2005 con la empresa DATACOOPT LTDA para ejercer el cargo de AUXILIAR DE CUENTAS MÉDICAS, allegándose una certificación laboral expedida por la INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GESTIÓN ADMINISTRATIVA, pero sin evidenciarse o allegarse algún elemento de juicio que demostrara el cambio de empleador o los motivos que suscitaron el fenómeno de la sustitución patronal en los términos previstos en los artículo 67 y ss del CST.

En efecto, advierte la Sala que la sociedad DATACOOPT LTDA, simplemente es mencionada en el libelo de la demanda, sin imputársele calidad de demandada y sobre ella el testigo no hace mención alguna ya que éste asegura que ingresó a prestar los servicios para “*el grupo SaludCoop*” en el mes de octubre del 2008, suscribiendo contrato con IAC GESTION ADMINISTRATIVA pero en el cargo de servicios generales, luego advierte que en el año 2009 inició sus labores en la sede administrativa de CAFESALUD EPS en la misma sede donde trabajaba el demandante; relatos que en primera oportunidad no son claros, pues no da certeza sobre cuál sede se prestó el servicio, esto es, si fue en SALUDCOOP EPS como lo alega el actor o si fue en la sede administrativa de CAFESALUD como lo asegura el testigo. Contradicción que se hace notoria cuando asegura que hasta el 10 de julio 2010 las sedes de CAFESALUD EPS y SALUDCOOP EPS decidieron unirse en un solo edificio y luego con MEDIMAS EPS, vinculando una nueva empresa que no fue mencionada por la activa.

Así mismo, afirmó que en el 2011 ascendió del cargo de servicios generales a ejercer el cargo de auxiliar de servicio al cliente, pero que desde el 1º de diciembre de 2015 todo pasó al empleador CAFESALUD EPS pero que

espero a que le llegara su contrato pero nunca llegó, sin embargo, asegura que trabajó desde el 1º de diciembre de 2015 hasta agosto de 2016 como auxiliar regional de operaciones digitando las afiliaciones de los empleados dependientes e independientes bajo la coordinación de Luz Eneida Prada Núñez, en una oficina grande donde estaban divididos por diferentes funciones y diferentes coordinadores y que el actor pertenecía al área de cuentas médicas; pero nada dice sobre su contratación, si fue con CAFESALUD EPS o si seguía con IAC Gestión Administrativa o con SALUDCOOP EPS, supuestos que son indispensables para acreditar la confiabilidad y credibilidad del testigo, puesto que lo dicho respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la que le consta el actor realizó sus labores, y sobre las cuales, aseguró no tener conocimiento alguno, ya que solo se relacionaban en actividades deportivas.

Conforme a lo expuesto, la Sala considera que los hechos relatados por el testigo, son imprecisos, no coherentes e inexactos sobre el conocimiento acerca de la prestación del servicio del demandante FRANCISCO JOSÉ USCATEGUI NIETO para con las demandadas SALUDCOOP EPS O.C. en liquidación y CAFESALUD EPS.

Ahora, en gracia de discusión que se llegara a configurar la presunción de contrato de trabajo prevista en el art. 24 del CST, tal como lo manifestó la Juez A quo, no existe certeza alguna sobre los extremos laborales, pues lo narrado por el testigo tampoco genera credibilidad sobre el extremo final del vínculo y las circunstancias en las que fue presuntamente terminado el contrato, pues declarante y demandante tenían coordinadores diferentes en sus respectivas áreas ya que sus actividades laborales no se asimilaban, amen de desconocer si el señor Uscátegui aceptó el acuerdo propuesto por CAFESALUD EPS para terminar los contratos de trabajo, a pesar de que la supuesta vinculación o intervención que realizó esta EPS demandada, inició a partir del 1º de diciembre de 2015.

De otro lado, advierte la Sala que tampoco existen en el plenario desprendibles de pago, aportes a la seguridad social, horarios de entradas y salidas, durante el lapso alegado en la demanda que permitan al juzgador, determinar certeza los mencionados extremos laborales.

Así las cosas, a pesar de que la única declaración que logra al menos un indicio de la prestación del servicio del demandante a favor de las demandadas SALUDCOOP EPS O.C. y CAFESALUD EPS, es la del señor Diego Armando Zambrano, de ella no es posible extraer el extremo final ni la continuidad del servicio, ya que de la misma se denotan contradicciones e incoherencias respecto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la actividad desarrollada por el actor, que le restan credibilidad al testimonio.

Vale la pena precisar que la “certeza” que el juzgador está obligado en buscar con las declaraciones, a la luz del criterio de la valoración racional de las pruebas, es la convicción absoluta y la ausencia de dudas, lo que determina el nivel de suficiencia argumentativa de la motivación sobre los hechos probados

en que se funda la controversia, a través de situaciones fácticas lógicas y relevantes, lo cual se alcanza, mediante la apreciación individual y conjunta de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

En este sentido, se hace claro concluir que, del análisis individual y conjunta del caudal probatorio, el demandante no logra demostrar con certeza, la prestación del servicio alegada, elemento esencial para que operara la presunción a su favor, pues se presentaron constantes inconsistencias que impiden la valoración imparcial de los mismos; tampoco se logró obtener las fechas de los extremos laborales pretendidos en la demanda ni la continuidad de los mismos, luego entonces, contrario a lo alegado por el recurrente y reiterando que a quien le corresponde probar el elemento de la prestación es al quien dice ser trabajador, esta Sala deberá confirma la decisión de primera instancia.

De otro lado, al acreditarse que la vinculación laboral del actor siempre fue con la IAC GESTIÓN ADMINISTRATIVA se tiene que, la Juez A quo decidió declarar probada la excepción de prescripción sin verificar previamente, la existencia de los derechos reclamados, razón por la que, se procederá a verificar si se configuró la terminación del contrato sin justa causa siendo procedente la condena al pago de la indemnización prevista en el art. 64 del CST y/o el pago de la sanción prevista en el art. 26 de la Ley 361 de 1997, o el reintegro junto con el pago del salario y prestaciones sociales pretendidas.

En esta materia, es necesario que el demandante pruebe el hecho del despido para que se invierta la carga de la prueba, es decir, para que el empleador tenga la obligación de probar la existencia de la justa causa para realizarlo y así exonerarse del pago de la indemnización, conforme a lo dispuesto en los artículos 62 y 66 del C.S.T.

Sobre el particular, en este asunto tal y como fueron analizadas las pruebas, al no existir certeza absoluta de la fecha de terminación del contrato, tampoco se demostró si el actor fue despedido o si la terminación del contrato fue una decisión unilateral por parte del empleador, al descartarse la declaración del testigo por falta de credibilidad aunado a que de los documentos no se logra determinar la desvinculación, los derechos incoados no pueden prosperar siendo inocuo el análisis de la excepción de prescripción, razón por la que, se procederá a REVOCAR parcialmente la sentencia proferida por la Juez A quo en el ORDINAL SEGUNDO, en su lugar, se ABSOLVERÁ a la empresa IAC GESTIÓN ADMINISTRATIVA de las pretensiones incoadas en su contra, declarándose la inexistencia del derecho reclamado.

De la misma manera ocurre con la pretensión del pago de la sanción prevista en el art. 26 de la Ley 361 de 1997, por la que el recurrente alega que el trabajador fue despedido con recomendaciones médico laborales, sin embargo, al analizar la historia clínica, se observa que la última atención médica del 23 de febrero de 2015, ordenó continuar con las mencionadas recomendaciones por 90 días y en la consulta del 30 de junio de 2015 no se expidieron incapacidades ni recomendaciones, solo cita de control para el

mes de julio del mismo año, luego entonces, tampoco procede la pretensión alegada.

Se condenará en costas en esta instancia al demandante por no haberle prosperado el recurso de alzada de conformidad con lo previsto en el art. 365 del CGP, fijando como agencias en derecho, la suma de \$400.000 a a cargo de la parte activa.

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha 09 de mayo de 2022, en el ORDINAL SEGUNDO, en su lugar, **ABSOLVERÁ** a la empresa IAC GESTIÓN ADMINISTRATIVA de las pretensiones incoadas en su contra, declarándose la inexistencia del derecho reclamado.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás, la sentencia apelada proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta fecha 09 de mayo de 2022, conforme a lo analizado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia al demandante, por no haberle prosperado el recurso de alzada de conformidad con lo previsto en el art. 365 del CGP y fijar, como agencias en derecho, la suma de \$400.000 a cargo de FERNANDO JOSÉ USCATEGUI NIETO.

TERCERO: Esta sentencia deberá ser notificada a través de **EDICTO**, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE**



**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO**

Nidia Belén Quintero G.
**NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES
MAGISTRADA**